



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO
DTE. BANCO PICHINCHA S.A.
DDO. ALFONSO LUIS MEJÍA VEGA.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2015 00343 00.

Revisadas las inconformidades de la parte recurrente, se decide por este Juzgado **NO REPONER** el auto del 18 de febrero del 2021, por el que se decretó el desistimiento tácito en el proceso de referencia por inactividad superior a 2 años, por la siguiente motivación:

1. Señala la apoderada judicial del BANCO PICHINCHA S.A., que aunque la última actuación del proceso fue del 24 de agosto del 2018, no existía una carga procesal pendiente por cumplir pues como parte demandante agotó todas las actuaciones para materializar las medidas cautelares ordenadas sobre los vehículos VAT-904 y UUQ-685, quedando sujeta su materialización por las autoridades. Apela a decisiones judiciales de Altas Cortes para plantear que no debía decretarse el desistimiento tácito porque en esa circunstancia no era dable aplicar el artículo 371 del C.G.P., y no es prudente la aplicación automática del desistimiento tácito cuando puede conducir a una restricción de derechos fundamentales, ni se puede obligar al demandante a presentar peticiones con la única finalidad de que no se le decrete la terminación del proceso por esa forma anormal, ni puede considerarse justa la decisión cuando la continuidad del proceso estaba condicionada al embargo de nuevos bienes que son desconocidos para el ejecutante.
2. Al repasar los últimos pronunciamientos de la jurisprudencia sobre el tema, este Despacho considera que no se apartó del precedente vertical cuando decretó la terminación de un proceso que tenía inactivo en la secretaría más de 2 años. La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad SC173-2019 recordó que *“el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”*. En sentencia de tutela STC4206-2021 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el tema del desistimiento tácito por inactividad y enseñó que para interrumpir la inactividad *“la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*, y recordando la sentencia STC4021-2020, reiteró que *“para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.”

3. La decisión del Despacho de decretar el desistimiento tácito tuvo en cuenta que la inactividad del proceso, aceptada por la parte ejecutante, superó los dos (2) años exigidos por el canon 371 CGP; ahora bien, que existan bienes pendientes por cautelar, ello no obsta para que el ejecutante, como lo recuerde la Corte Suprema de Justicia, manifieste si interés por su crédito con actos encaminados a lograr el pago o a la cautela de bienes, por ejemplo, actualizando el crédito liquidado, impulsando las cautelas de los vehículos embargados ya ordenadas, en general, para buscar la satisfacción de su crédito. En cambio, el BANCO, por motivos desconocidos, no solicitó ninguna actuación pudiendo haberlo hecho, permitiendo la configuración de una figura procesal válida en nuestro ordenamiento jurídico y que tiene unas finalidades constitucionales que se protegen con su declaración, de ahí que la terminación, en su caso, no derive en una injusticia o vulneración a sus derechos fundamentales, sino en la aplicación, cuando era procedente, de una disposición normativa que ha superado los exámenes de constitucionalidad por la Corte Constitucional.

Por lo tanto, **NO SE REPONE** la mentada providencia y se concede el recurso de apelación subsidiaria en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítase el expediente digital Superior Funcional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – DITO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

OM2//

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

 **La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**

No. 36 el día 21- may - 2021

IRIDENALUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA